



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MARÍA PARDO VALENCIA
APODERADO:	VÍCTOR HUGO GUARNIZO QUIMBAYO
DEMANDADO:	ANDRÉS MAURICIO ZULUAGA ACEVEDO
APODERADO:	NORMAN ALBERTO LUENGAS
ASUNTO	SENTENCIA
RADICADO:	635944089001-2021-00037-00
SENTENCIA:	No. 010

Dentro de la oportunidad legal y acorde a los parámetros consagrados en el ordinal 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede este estrado judicial a **proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo** de única instancia, al interior del proceso ejecutivo de alimentos formulado a través de apoderado judicial por la señora **DIANA MARÍA PARDO VALENCIA**, en contra del señor **ANDRÉS MAURICIO ZULUAGA ACEVEDO**.

I. DEMANDA Y PRETENSIONES:

La señora DIANA MARÍA PARDO VALENCIA, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, actuando como representante legal del menor A.F.Z.P, formuló a través de apoderado judicial demanda ejecutiva de alimentos de única instancia en contra del señor ANDRÉS MAURICIO ZULUAGA ACEVEDO, ciudadano mayor de edad, y residente en la ciudad de Orito, Putumayo, a fin de que se libre a su favor y a cargo del ejecutado, mandamiento de pago por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 3.918.415.00)**, correspondientes a los incrementos legales de las cuotas alimentarias y primas legales causadas y no pagadas desde el año 2016 hasta el año 2021.¹
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada y fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones alimentarias y las primas acordadas en la sentencia N° 002, dictada el día 15 de enero de 2015.
3. Por las cuotas alimentarias que se causen y no se paguen durante el desarrollo del proceso, así como por los intereses moratorios de éstas.

El fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado compendia así:

¹ Ver archivo 01, contentivo de la demanda.



II. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

1. Aduce el apoderado judicial de la parte actora que, producto de la unión matrimonial de la señora DIANA MARÍA PARDO VALENCIA y ANDRÉS MAURICIO ZULUAGA, el 29 de junio de 2011 nació el menor A.F.Z.P.
2. Manifiesta que de común acuerdo los cónyuges decidieron poner fin al vínculo matrimonial, en el que, mediante sentencia 002 del 15 de enero de 2015, dictada por este mismo despacho judicial, se acordó en relación con el menor A.F.Z.P, el pago de una cuota alimentaria correspondiente a \$ 300.000 mensuales, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, incrementada anualmente, conforme el aumento fijado para el salario mínimo legal vigente. Así mismo, se acordó que el padre del menor cancelaría en los meses de julio y diciembre, por concepto de prima, el valor de \$ 200.000 mcte.
3. Arguye la parte actora que el demandado, pese a tener un ingreso económico estable, ha incumplido con los ordenamientos señalados en la sentencia, ya que se ha limitado a cancelar la cuota alimentaria fijada por el despacho desde el año 2015, sin pagar los aumentos correspondientes de la misma, conforme al incremento del salario mínimo, a partir del año 2016.
4. Se depreca además que el demandado, ha cumplido de manera imperfecta con el pago de las mesadas alimentarias entre los años 2016 al 2021 y las primas de los meses de junio y diciembre de los años 2016 al 2020, razón por la cual adeuda a la ejecutante la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 3.918.415.00).
5. Finalmente indica que dicha obligación es clara, expresa y legalmente exigible.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Verificado el reparto de la demanda en referencia, asumió su conocimiento este estrado judicial y mediante proveído calendado a 8 de abril del año en curso, se libró mandamiento de pago, en la forma impetrada, a excepción del reconocimiento de los incrementos legales sobre las primas correspondientes a los meses de julio y diciembre de las anualidades comprendidas entre los años 2016 al 2020. De igual forma, se dispuso la notificación con el demandado y se le reconoció personería al profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, para representar a la parte actora con las facultades contenidas en el memorial poder aportado.

La notificación con el demandado, esto es, con el señor ANDRÉS MAURICIO ZULUAGA ACEVEDO, se llevó a cabo conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, el día 20 de agosto del año en curso, y dentro de la oportunidad legal, a través de apoderado judicial, aquél formuló las excepciones de buena fe, cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación y la ecuménica.

De los medios exceptivos en mención, el Despacho decidió dar aplicación a los presupuestos legales contenidos en el artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020, ya que con la contestación de la demanda se pudo acreditar la remisión de la misma al correo electrónico del togado que representa los intereses de la parte



actora, tal y como quedó demostrado mediante auto calendarado a 8 de septiembre de 2021, pronunciándose éste dentro del término legal².

Ante la ausencia de pruebas susceptibles de practicar en audiencia, y por estar en presencia de excepciones que son respaldadas a través de medios probatorios ya obrantes en la actuación, es decir, de carácter documental, este estrado judicial, en aplicación de los parámetros consagrados en el artículo 278 del Código General del Proceso, e inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 Ibídem, dispuso mediante proveído del 23 de septiembre del año en curso, prescindir de convocar a la audiencia prevista en el artículo 392 de la misma obra (Ordinal 2º, artículo 443), y paralelamente ordenó que el expediente ingresara a la lista de procesos a despacho para sentencia con oposición, a fin de proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo que finiquite la instancia, y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Corresponde al despacho antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a nuestra consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídica procesal, lo cual se traduce en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer del proceso se radica en el Despacho, por el factor territorial derivado del domicilio del menor; el libelo introductor se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y viene acompañado de los anexos generales y especiales a que aluden, en su orden, los artículos 84, 422 y 430 de la normativa en cita; las partes tienen capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser personas naturales tanto la demandante como el demandado, y la aptitud legal para comparecer al mismo emerge, porque la primera lo hizo a través de apoderado judicial en representación de su hijo menor, y el segundo, al ser mayor de edad, puede disponer libremente de sus derechos.

2. DERECHO DE POSTULACIÓN:

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface plenamente porque las partes comparecieron al proceso a través de abogados inscritos.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La legitimación en la causa se verifica por ambos extremos, por activa, porque la pretensión la formuló la persona que tiene el carácter de acreedor, y por pasiva, porque la pretensión se dirigió contra la persona obligada a satisfacerla, en este caso, el señor ANDRÉS MAURICIO ZULUAGA ACEVEDO.

² Archivo 26 del expediente digital radicado bajo la partida 2021-00037.



4. EL TITULO EJECUTIVO:

El articulado que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción su cumplimiento, compeliendo al deudor para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables...”* (Artículo 2488 del Código Civil).

De conformidad con el Artículo 306 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con el inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el cumplimiento de la obligación alimentaria deberá solicitarse con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad, ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

De otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que éste se halle inmerso en un documento que preste mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; distinguiendo igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la misma una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

A hora bien, la sentencia 002, calendada a 15 de enero de 2015, dictada por este despacho judicial, y a través de la cual se estableció la cuota alimentaria a favor del menor A.F.Z.P, es plena prueba contra el deudor, con respecto al derecho crediticio que emana de él y que presta mérito ejecutivo.

Precisa advertir entonces, que para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos que fluyen del artículo 422 de la Codificación General del Proceso, que se traducen en los siguientes: a.) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) Que provenga del deudor o de su causante; c.) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Se soportan las pretensiones elevadas en el titulo ejecutivo - SENTENCIA 002 - obrante a folio 14 al 22 del archivo 01, el cual hace parte íntegra del expediente digital radicado bajo la partida 2021-00037, que produce plenos efectos en contra del deudor, por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P, razón por la cual es dable predicar que presta mérito ejecutivo.



5. LAS EXCEPCIONES DE FONDO FORMULADAS:

Ante la viabilidad y procedencia de las pretensiones impetradas, es deber del despacho emprender el estudio de las excepciones de mérito exteriorizadas por la parte pasiva, así:

5.1. BUENA FE

El sustento de la presente excepción se fundamenta en que, el demandado ha cumplido con el pago de la obligación alimentaria de manera mensual desde el año 2015 hasta la contestación de la demanda, conforme a los documentos allegados y firmados por la demandante, los cuales difieren sustancialmente de los valores reclamados por la madre del menor.

5.2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Dicha excepción se fundamenta en que la sentencia 002 proferida por este despacho judicial, no contempló el pago de las primas semestrales en los meses de junio y diciembre de cada anualidad, con un incremento correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente que tuviese dicho emolumento de manera anual.

5.3. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Dicha excepción se fundamenta en que el extremo pasivo de la actuación no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, ya que ha realizado el pago de la cuota alimentaria comprendida entre los años 2016 al 2021, conforme a los recibos firmados por la demandante y allegados como pruebas a la actuación. Lo anterior, con fundamento en que, para el año 2016, canceló de enero a mayo la suma de \$ 300.000 mensuales y para los meses comprendidos entre junio y diciembre consignó la suma de \$ 320.000.

Ahora, para el año 2017, consignó en el mes de enero la suma de \$370.000, de febrero a mayo una cuota de \$ 320.000, en junio la suma de \$ 310.000, de julio a octubre una cuota de \$ 320.000, en noviembre \$ 300.000 y finalmente en diciembre una cuota de \$ 320.000.

En el año 2018 consignó una cuota de \$ 340.000 de enero a diciembre, a excepción de los meses de junio y julio donde consignó la suma de \$ 300.000 mensuales.

Así mismo, para el año 2019, depositó la suma de \$ 340.000 mensuales de enero a diciembre, a diferencia del mes de marzo, en el que consignó una cuota de \$ 300.000.

En el año 2020 el ejecutado pagó una cuota de \$ 350.000 mensuales, correspondientes a los meses de enero a diciembre.

Y finalmente, para el año 2021, se encontraba cancelando la suma de \$ 350.000 mensuales de enero a mayo. Así mismo, se aduce el pago de las primas semestrales por el valor acordado en la sentencia proferida por esta autoridad judicial, correspondientes a los años 2016 a 2020.



6. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:

Como en el presente caso la parte ejecutada pretende demostrar la existencia de la excepción de pago parcial de la obligación, entre otras, el Despacho entrara a hacer algunas precisiones:

En efecto, por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco, y comprende no sólo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad. De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que *"dicha obligación debe ser ubicada de forma exclusiva en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria..."*

El Código Civil reconoce y reglamenta ese derecho que les asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. Esta obligación supone, como cualquiera otra, la existencia de una situación de hecho que, por estar contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho. Los alimentos pueden clasificarse en: voluntarios, esto es, aquellos que se originan por un acuerdo entre las partes o una decisión unilateral de quien los brinda; y legales, es decir, aquellos que se deben por ley. Estos, a su vez, se clasifican en congruos y necesarios. Los primeros son "los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social", y los segundos, los que "le dan lo que basta para sustentar la vida" (artículo 413 del Código Civil).

El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en el artículo 24, define los alimentos como *"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes"*. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto", de modo que, según esta disposición y de acuerdo con la Constitución, debe entenderse que la prestación de alimentos no sólo comprende el suministro de lo estrictamente necesario para vivir, sino, además, todo aquello que se requiere para llevar una vida digna.

Nótese entonces que el aquí ejecutado pretende demostrar el pago de la obligación alimentaria, para lo cual allegó recibos de caja suscritos por la demandante y consignaciones realizadas a través de casas de apuestas, durante los años 2015 al 2021.

Consecuente con lo anteriormente acotado, el demandado a través de su apoderado judicial expone que, es parcialmente cierto que su prohijado sustrajo del pago de la obligación alimentaria, ya que aquél, desde el momento en que



le fue impuesta dicha obligación, ha cancelado la cuota alimentaria a favor de su hijo, realizando incrementos anuales, pero por desconocimiento lo hizo sin el cumplimiento de los requerimientos legales, es decir, sin sujetarse al incremento del IPC; situación que difiere sustancialmente de la acontecida con la prima reconocida de manera semestral, la cual ha sido cumplida de manera íntegra por el demandado, ya que dicha mesada no fue acordada con incrementó alguno.

Arguye igualmente que, a raíz de los pagos realizados durante los últimos años (2016 al 2021) más el dinero recaudado, como consecuencia del embargo decretado por el despacho, el total adeudado es la suma de \$ 2.029.484, que al restarle el saldo a favor con el que cuenta su prohijado por valor de \$ 506.024, da un total de \$ 1.523.460; que la cuota se ha cancelado de manera ininterrumpida, aumentándola cada año, pero no conforme al ajuste legal, sin que esto llegue a significar que su poderdante ha desconocido sus obligaciones como padre; y finalmente se opone a la condena en costas, bajo el argumento de haber cumplido con sus obligaciones alimentarias, pese a no haber cancelado cada una de las cuotas correspondientes con el aumento legal fijado en la sentencia.

Frente a lo anteriormente acotado, el apoderado judicial de la parte actora, al recorrer el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, manifestó frente a la genérica que en el presente proceso lo que se busca es la prevalencia de la justicia, a fin de dar cumplimiento a los fines del Estado Social de Derecho, por lo que implora que, si en el curso del proceso llegare a encontrar hechos formales constitutivos de excepciones, los mismos se reconozca oficiosamente.

En cuanto a la excepción de cobro de lo no debido, deprecó que dicha excepción no está llamada a prosperar, toda vez que el demandado tenía pleno conocimiento de que la cuota debía reajustarse cada año de conformidad a lo aprobado en la sentencia N° 002 de 2015, la cual le fue notificada en estrados judiciales, y desde entonces ha venido cancelando de manera incompleta; y que existe una aceptación y/o confesión clara de la parte ejecutada, toda vez que manifiesta que su prohijado no realizó el incremento anual con ajuste a la norma; razón por la cual dicha excepción debe declararse no probada.

Con respecto a la excepción de pago parcial de la obligación, indicó que la misma no debe prosperar, puesto que, frente a la obligación de suministrar alimentos para los hijos, no se puede predicar los pagos parciales de una obligación. Puntualiza que, si bien es cierto que el demandado arrimó al proceso los recibos de pago de las cuotas de alimentos, las mismas no reúnen los requisitos legales acordados en la sentencia, ya que dichos pagos son incompletos, porque no corresponden al valor real que debía cancelar cada mensualidad, conforme al incrementó del SMLMV.

Finalmente, al revisar la pruebas allegadas por el demandado, expresa que el extremo pasivo de la actuación le adeuda a su prohijada la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 1.523.460,00), sin contar los intereses moratorios reconocidos por el Despacho en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado.



7. RESOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO:

7.1 EL PROBLEMA JURÍDICO

Surge como problema jurídico a dilucidar, si el demandado acreditó el supuesto de hecho en el que se edifican las excepciones de mérito formuladas.

7.2 TESIS DEL DESPACHO

La tesis que sostendrá el despacho es que sí están llamadas a prosperar tales excepciones, en tanto del análisis del material probatorio se determina que las mismas tienen vocación de éxito.

7.3 ARGUMENTACIÓN CENTRAL

Fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión.

Es menester precisar, que conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Por su parte, el artículo 164 de la misma obra, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba, prescribe que: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”*

De tal suerte que, hechas las anteriores precisiones, corresponde al despacho dirigir su análisis a los diversos medios de prueba obrantes en la actuación, a fin de determinar la procedencia o no de las excepciones de mérito referenciadas.

Así, y descendiendo al caso sometido a la consideración del juzgado, importante es advertir que, del contenido de los artículos 1626 y 1628 del Código Civil, normas aplicables, *“al pago de obligaciones, entre otras, a las contenidas en títulos ejecutivos”*, como el que ahora ocupa la atención del despacho, prescriben que: *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”*, y que *“En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.”*

También considera el despacho importante indicar que, el pago parcial o total de una obligación inmersa en un título ejecutivo, se puede probar con confesión proveniente del acreedor o del apoderado con facultad expresa para el efecto, e incluso, cuando concurra cualquiera de las presunciones consagradas en el artículo 193 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, considera el despacho de la mayor relevancia precisar que, del expediente digital, y específicamente del escrito contentivo de la contestación a la excepción de mérito denominada *“Pago Parcial de la obligación”*, aflora prueba con carácter de confesión por el apoderado judicial, la que dicho sea de paso, se presume para tal acto procesal (Art. 193 C.G.P.), la cual evidencia que efectivamente el señor ANDRÉS MAURICIO ZULUAGA



PARDO, sí realizó pagos adicionales al valor en que fue fijada la cuota alimentaria inicialmente para el año 2015, por un valor de \$ 1.965.015 en el periodo comprendido entre el año 2016 al año 2021, de manera mensual, tal y como se desprende del examen del archivo Nro. 18, y es corroborado por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, quien manifestó en un acápite especial denominado “**RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO**”, que su prohijada “*coadyuva en el presente pronunciamiento*”, manifestando que los hechos expresados fueron suministrados por ella y que los mismos corresponden a la realidad.

Sumado a lo anterior, conviene señalar que, al tener en cuenta que los pagos parciales verificados por el demandado a favor de la parte demandante se realizaron antes de la presentación a reparto de la demanda, lo cual acaeció el día 25 de marzo de 2021, forzoso es concluir que la excepción de pago parcial de la obligación está llamada a prosperar y así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

Máxime si tenemos en cuenta, que los argumentos exteriorizados por el togado que representa los intereses de la parte demandante, en el sentido de manifestar que los recibos de pago de las cuotas de alimentos allegadas son imperfectas, ya que no corresponden al valor real que debía ser cancelado mensualmente por el demandado, no son de recibo legal, de una parte, porque si bien es cierto que las consignaciones y los recibos firmados por la señora DIANA MARÍA PARDO VALENCIA no cubrían el valor total de las cuotas alimentarias causadas desde el año 2016, con sus respectivos incrementos, también lo es que, lo solicitado con la demanda, difiere sustancialmente de lo adeudado por concepto de incrementos anuales sobre las cuotas alimentarias pedidas por en el libelo introductor y el saldo final de éstas; y por otra parte, porque el principio de la lealtad procesal que rige las actuaciones judiciales impone como expresión lógica de la filosofía que lo inspira, que en este caso en particular dichos pagos parciales debieron ser puestos en conocimiento del despacho antes de la presentación de la demanda a reparto, o al menos antes de la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, más aún si la parte actora al momento de descorrérsele el traslado de las excepciones de mérito, manifestó que los recibos correspondientes a las consignaciones realizadas por el extremo pasivo de la actuación concuerdan con la realidad.

Así las cosas, se insiste, se declarará probada la excepción de pago parcial alegada, y se dispondrá además, seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta lógicamente dentro de la oportunidad procesal pertinente y con sujeción a los lineamientos consagrados en el artículo 1653 del Código Civil, los pagos parciales verificados por el demandado a favor del acreedor, antes de la presentación de la demanda a reparto que arroja como saldo de capital por el aumento de las cuotas alimentarias adeudadas la suma de \$ 1.523.460 Mcte. Se decretará así mismo, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se embarguen, se practicará la liquidación del crédito, con sujeción a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se tendrán en cuenta con respecto a los pagos parciales acreditados en el curso de la instancia, las directrices estatuidas sobre el particular en la norma sustancial citada. De igual manera se tendrá en cuenta en la liquidación del crédito, y como abono a la obligación demandada verificado en el curso del proceso, las sumas de dinero consignada por el pagador del demandado, producto del embargo decretado por el Despacho.



Habrá condena en costas a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado, en un porcentaje equivalente al siete por ciento (7%) del valor que arroje la liquidación del crédito, previa deducción de los pagos parciales objeto de la excepción de mérito formulada. Aquellas se liquidarán en su oportunidad legal.

No sobra decir sobre las dos excepciones restantes, en cuanto al cobro de lo no debido, que tal medio defensivo no está llamado siquiera a considerarse, por manera que en el auto de 8 de abril anterior, que vale decir no fue atacado en sede de recurso de reposición, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por el incremento de las primas semestrales reclamado por la parte actora,³ mientras que en relación con la excepción de buena fe, se hizo alusión de manera abstracta a que la obligación alimentaria se cumplió, pero por desconocimiento no se efectuaron los ajustes anuales en la forma debida, manifestación que adolece de asidero jurídico, en tanto la sentencia se estableció en forma por demás clara el rema del dicho aumento, y el valor anual fijado para el smlmv es un tema de dominio público o hecho notorio, que estaba obligado a conocer el señor Zuluaga Acevedo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada **PAGO PACIAL DE LA OBLIGACIÓN**, formulada a través de apoderado judicial por el señor ANDRÉS MAURICIO ZULUAGA ACEVEDO, ello, al interior del proceso ejecutivo de alimentos adelantado en su contra por la señora DIANA MARÍA PARDO VALENCIA, quien obra como madre y representante legal del menor A.F.Z.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados, así como de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: En su oportunidad legal y con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese por cualquiera de las partes de la relación jurídica procesal, la liquidación del crédito dentro de este proceso, para cuyo efecto se tendrán en cuenta, acorde a las directrices previstas en el artículo 1653 del Código Civil, los pagos parciales verificados por el demandado a favor de la parte acreedora, antes de la presentación de la demanda a reparto, que arroja como saldo de capital por el aumento de la

³ “Se niega mandamiento de pago por el incremento del valor de las primas correspondientes a los meses de junio y diciembre de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, por no ser exigible dicha obligación, conforme a los parámetros legales contenidos en el artículo 422 del C.G.P, ya que de la lectura de la sentencia 002 proferida el 15 de enero de 2015 por este despacho judicial, solo se desprende que el alimentante deberá consignar a favor del alimentado el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS(\$200.000.00)semestrales por concepto de prima percibida por el señor Zuluaga Acevedo”.



cuotas alimentarias adeudadas la suma de \$ 1.523.460 Mcte, así como los descuentos consignados por el empleador a órdenes del despacho, producto del embargo decretado por el Juzgado.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, en un porcentaje equivalente al siete por ciento (7%) del valor que arroje la liquidación del crédito, previa deducción de los pagos parciales objeto de la excepción de mérito formulada. Líquidense en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE.

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA**



Firmado Por:

**Astrid Eliana Imues Mazo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quimbaya - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccf607897e2d54f652dd315b3e044c54c1642b3a968415693103f9c4d32cc6ba
Documento generado en 03/11/2021 03:36:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**